# IV ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

## *JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA N.º 1 DE BADAJOZ*

*EDICTO de 23 de octubre de 2018 sobre notificación de sentencia dictada en el juicio verbal n.º 392/2017.* (2019ED0018)

Jdo. de 1.ª Instancia n. 1 Badajoz.

Sentencia: 00217/2018.

Avda. de Colón n° 8, tercera planta.

N.I.G.: 06015 4212017 0002874.

Proced.: JVB Juicio Verbal 0000392/2017.

Demandante D/ña. Carmen García Borrego.

Procurador/a Sr/a. María del Carmen Villalón Muriel.

Abogado/a Sr/a. Felipe Muriel Medrano.

Demandado D/ña. Matilde Nuñez Lopez, Nicomedes Charro Silva.

Procurador/a Sr/a. Sin profesional asignado, sin profesional asignado.

Abogado/a Sr/a. Sin profesional asignado, sin profesional asignado.

SENTENCIA N° 217/2018

En Badajoz, a 19 de octubre de 2018.

D.ª Raquel Rivas Hidalgo, Magistrada-Juez del Juzgado referenciado al margen, dicta la presente sentencia habiendo visto las actuaciones de este Juicio Verbal n.º 392/2017 en el que interviene, como demandante, D.ª María del Carmen García Borrego, actuando en nombre propio y en beneficio de la comunidad que ostenta con D. Gregario Pérez Fornes, representada procesalmente por la Procuradora D.ª María del Carmen Villalón Muriel y asistida por el Letrado D. Felipe Muriel Medrano y, como demandada, D.ª Matilde Núñez López, en situación procesal de rebeldía.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por la Procuradora Sra. Villalón Muriel, en nombre y representación de D.ª Carmen García Borrego (actuando en beneficio de la comunidad que forma con D. Gregario Pérez Fornes), se interpuso Demanda de Juicio Verbal frente a D.ª Matilde Núñez López y D. Nicomedes Charro Silva. Tras alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, terminó suplicando que se dictase "Sentencia por la que:

a) Se declare el derecho de mis representados al acceso a su finca parcela 42 a través del camino denominado "Las Huertas o El Bujío".

b) Se condene a los demandados a estar y pasar por estar declaración.

c) Se condene a los demandados a suprimir, quitar o hacer desaparecer todos los obstáculos que impiden el acceso a la mencionada finca (postes metálicos, cancilla, alambrada, pared de bloque), incluso restableciendo el final del camino a la situación anterior, es decir en la parte que linda con el final de las parcelas propiedad de los demandados.

d) Se condene a los demandados a las costas de este procedimiento".

Segundo. Admitida a trámite la demanda, se acordó emplazar a los demandados para que la contestasen en el plazo de diez días.

Por D. Nicomedes Charro Silva, en su propio nombre y representación, se presentó escrito de contestación a la demanda en el que, tras alegar que no negaba el paso a la parte actora hacia su finca, sin embargo, manifestaba que se negaba a modificar cualquier linde de la misma al haberle comprado la misma a D.ª Matilde Núñez López con fecha 2 de septiembre de 2016, como cuerpo cierto, por lo que solicitaba que se desestimase la modificación de lindes.

La codemandada D.ª Matilde Núñez López fue emplazada edictalmente al resultar infructuosas las gestiones para averiguar su domicilio y negarse ésta a facilitarlo a efectos de notificaciones cuando se contactó telefónicamente con ella (según se desprende de la diligencia de notificación efectuada por el Juzgado de Paz de Villar del Rey con fecha 14 de marzo de 2018, acontecimiento 69 del expediente digital).

En virtud de diligencia de ordenación de fecha 12 de abril de 2018, la codemandada D.ª Matilde Núñez López fue declarada en situación procesal de rebeldía.

Tercero. Con fecha 14 de junio de 2018, la Procuradora Sra. Villalón Muriel, en la representación acreditada en autos, presentó escrito manifestando que, tras conversaciones mantenidas por la parte actora con el codemandado D. Nicomedes Charro Silva, éste había retranqueado la linde de su finca, no afectando ya la misma a la existencia del camino, por lo que desistían del procedimiento frente a él.

De dicho escrito se dio traslado al codemandado D. Nicomedes que mostró su expresa conformidad al desistimiento por lo que, con fecha 3 de septiembre de 2018, se dictó decreto teniendo a la parte actora por desistida del proceso frente a D. Nicomedes y acordando la continuación del mismo frente a D.ª Matilde Núñez López.

Cuarto. Habiéndose solicitado la celebración de vista, la misma tuvo lugar en la fecha señalada. A dicho acto únicamente compareció la parte actora. Tras comprobar la subsistencia del litigio, y no existiendo cuestiones procesales que obstasen a la válida prosecución del juicio, se pasó a la fase de prueba en la que se admitieron y practicaron las testificales de D. Fermín Rodríguez Calvo, D. Nicomedes Regalado Manso, D. Ernesto Fraire Núñez, D. José Aldana García, D. Ramón Guisado Manso, D. Antonio Amaya Mansa, D.ª María Piriz Aguado y la pericial de D. Juan Alonso Gómez-Pompa Pérez. Seguidamente se dio por terminado el acto y el procedimiento, quedando los autos vistos para sentencia.

Quinto. En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La parte actora ejerce una acción declarativa de su derecho de paso a la finca de que es propietaria a través del denominado Camino de Las Huertas o El Bujío y ello con fundamento en que, siendo el citado camino por el que se había accedido a la parcela desde tiempo inmemorial, la parte demandada había cortado el mismo mediante la instalación de una cancilla metálica y de un muro de bloques.

La demandada D.ª Matilde Núñez López ha sido declarada en situación procesal de rebeldía por lo que no ha alegado motivos de oposición a las pretensiones ejercitadas de contrario.

Segundo. La servidumbre supone, desde un punto de vista activo, un poder real que una persona tiene sobre un predio ajeno para servirse de él parcialmente en algún aspecto y, desde un punto de vista pasivo, un gravamen que pesa sobre una finca poniendo una limitación a su propiedad.

Respecto a la servidumbre de paso, debemos indicar que, dentro de dicha denominación general nos encontramos con supuestos di versos tales como (1) una servidumbre voluntaria que puede haber sido constituida libremente por las partes en virtud de título, por reconocimiento del predio sirviente o por destino de padre de familia o, en su caso, por sentencia firme; (2) la servidumbre legal de paso permanente prevista en los artículos 564 a 568 CC; (3) el límite a la propiedad establecido en el artículo 569 CC consistente en un paso transitorio; y (4) los supuestos varios contenidos en el artículo 570 CC que regulan los pasos para ganado y en el que nos encontramos desde supuestos de dominio público hasta servidumbres administrativas.

La servidumbre voluntaria de paso es discontinua en aplicación de lo previsto en el artículo 543 CC (STS 11-11-54 y 18-11-92) por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 539 CC, únicamente pueden adquirirse en virtud de título, o, como acabamos de reseñar, por reconocimiento del dueño del predio sirviente, por sentencia firme o por destino del padre de familia, siendo únicamente aplicable la prescripción adquisitiva a los supuestos de carácter inmemorial del uso de la servidumbre.

En este sentido se pronuncia precisamente, la STS, Sala Primera, de 16 de mayo de 2008 declarando que "Las restricciones históricas a la usucapio servitudis [usucapión de la servidumbre] han cristalizado en el ce en la imposibilidad de adquirir las servidumbres no aparentes y las discontinuas mediante prescripción, y en el mandato de que sólo pueden adquirirse en virtud de título. La servidumbre de paso, al gozar del carácter de discontinua, sólo puede adquirirse, pues, en virtud de título, y, a falta de éste, por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente, o por una sentencia firme (artículos 539 y 540 ce y SSTS de 27 de junio de 1980, 23 de junio de 1995, 14 de julio de 1995/ 5 de marzo de 1993, 30 de abril de 1993, 13 de octubre de 2006, rec. 92/2000, 24 de octubre de 2006, rec. 20/2000). Se exceptúan, sin embargo, los supuestos de constitución por signo aparente por disposición del padre de familia (v. gr., STS de 18 de enero de 1992 y, más recientemente, STS de 20 de diciembre de 2005), y de prescripción inmemorial consumada antes de la vigencia del CC en virtud de lo dispuesto en la DT primera (SSTS de 14 de noviembre 1961, 12 de junio de 1965, 4 de junio de 1977, 15 de febrero de 1989 y 16 de diciembre de 2004, rec. 338l/1998), siempre que el carácter inmemorial del uso de la servidumbre se haya formado antes de la vigencia del ce y derive de no ser posible determinar un punto inicial, pues, como dice la Partida 3.31.15, "ha menester que haya usado de ellas, ellos, o aquellos de quien las hubieron, tanto tiempo de que no se puedan acordar los hombres, cuánto ha que lo comenzaron a usar".

Tercero. La parte actora ejerce una acción declarativa de su derecho de paso a través del denominado Camino de Las Huertas o El Bujío y ello con fundamento, esencialmente, en que existiría un servidumbre de paso a favor de la finca hoy titularidad de los demandantes adquirida por prescripción inmemorial y, por tanto, un derecho de paso a favor de la parte actora que habría sido perturbado por la demandada mediante la instalación de una cancilla metálica y de un muro de bloques, impidiendo a los actores el acceso a su finca a través del camino por el que se había pasado desde siempre encontrándose, además, la finca enclavada, atendiendo a su situación geográfica, y siendo el camino cortado por la parte demandada el único que permitía el acceso a la parte sur de la finca.

La pretensión debe ser estimada ya que las pruebas practicadas han acreditado la existencia de una servidumbre de paso que habría sido adquirida por prescripción inmemorial ya que, según se acredita con el informe pericial aportado como doc. 1 de la demanda, debidamente ratificado en la vista por su emisor (D. Juan Alonso Gómez-Pompa Pérez), la existencia del camino queda constatada físicamente en los planos del archivo fotográfico histórico del Instituto Geográfico Nacional, con el mismo trazado, al menos desde 1945, apreciándose su existencia en las fotografías incorporadas al informe pericial, no sólo en la correspondiente al año 1945, sino también en las obtenidas en los años 1956, 1973, 1980 y 2013.

En este sentido, si el trazado del camino ya podía observarse en las fotografías tomadas en el año 1945, quiere decir lógicamente que el mismo venía utilizándose desde mucho tiempo

antes, lo que han corroborado los numerosos testigos que han depuesto en la vista, muchos de ellos personas de avanzada de edad, que han confirmado de forma contundente y sin género de dudas la existencia del camino afirmando que, desde que tenían recuerdos, siempre se había accedido a la parcela que hoy es propiedad de la parte actora por el denominado camino de las Huertas o del Bujío.

En este sentido se pronunciaron D. Fermín Rodríguez Calvo (nieto del que fue propietario de la finca titularidad de la actora), D. Ernesto Fraire Núñez, D. José Aldana García, D. Ramón Guisado Manso, D. Antonio Amaya Mansa y D.ª María Piriz Aguado al manifestar que el citado camino había estado allí "de toda la vida" y que por él se había accedido siempre a la finca de la demandante, no sólo ahora que era la parte actora la titular, sino también cuando eran otros los propietarios.

También se ha ratificado en su informe el perito D. Juan Alonso Gómez-Pompa que, no sólo ha afirmado que el camino aparece cartográficamente desde el año 1945 (lo que, insistimos, es indicativo de que el mismo es muy anterior a esa fecha), sino que también ha declarado que esa vía es la mejor para acceder a la parcela titularidad de la actora ya que, siendo la finca quebrada (con una parte alta y otra más baja), el otro camino posible tenía un desnivel de más de dos metros y resultaba inviable y el acceso que se había permitido a la actora por terreno de la Iglesia era en precario y con un acceso dificultoso.

Los motivos expuestos nos llevan a valorar que procede estimar la pretensión ejercitada y ello por considerar que existiría a favor de la finca hoy titularidad de la actora una servidumbre de paso constituida por prescripción inmemorial que gravaría la finca propiedad de la demandada.

Cuarto. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 394.1 LEC, habiéndose estimado totalmente las pretensión ejercitadas, se imponen las costas causadas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Estimando íntegramente la demanda interpuesta por la Procuradora Sra. Villalón Muriel, en nombre y representación de D.ª Carmen García Borrego (actuando en beneficio de la comunidad que tiene con D. Gregario Pérez Fornes), frente a D.ª Matilde Núñez López, en situación procesal de rebeldía:

1. Declaro el derecho de D.ª Carmen García Borrego y D. Gregorio Pérez Fornes a acceder a su finca (parcela n.º 42) a través del camino denominado "Las Huertas o El Bujío".

2. Condeno a D.ª Matilde Núñez López a estar y pasar por dicha declaración.

3. Condeno a D.ª Matilde Núñez López a suprimir, quitar o hacer desaparecer todos los obstáculos que impiden el acceso a la mencionada finca (postes metálicos, cancilla, alambrada, pared de bloque,...) y a restablecer el final del camino (en la parte que linda con el final de la parcela propiedad de D.ª Matilde Núñez López) a la situación anterior.

4. Condeno a D.ª Matilde Núñez López al pago de las costas del procedimiento.

Esta sentencia es firme. Contra la misma no cabe Recurso de Apelación (artículo 455.1 LEC).

Lo mando y firmo.

Badajoz a veintitrés de octubre de dos mil dieciocho.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA